



Universitat de Lleida
Facultat de Dret i Economia

TRABAJO FIN DE GRADO

MEMORIA FINAL

GRADO EN DERECHO

CURS 2014/15

«EL ESTADO DE PARTIDOS. ORIGEN. EL CASO ESPAÑOL. CRÍTICA Y PLANTEAMIENTO DE CAMBIO»

Autor/a: **Antonio Gámez Escandell**

Tutor/a: **Dr. Ignacio de Alós Martín**

Data: **Junio 2015**

RESUMEN

El Estado de partidos es una doctrina surgida en la República de Weimar, que tras la II Guerra Mundial se impone en el continente europeo concediendo a los partidos el monopolio legal de la representación política a través del sistema de representación proporcional de listas de partido . Con los artículos 6 y 68.3 de la Constitución española de 1978 se constituye España en un Estado de partidos, homologándose al resto de «democracias de partidos» europeas.

Como consecuencia del Estado de partidos , encontramos que ya no hay representación del elector, sino identidad entre partido y pueblo. El Parlamento ha perdido su carácter originario, los diputados que lo conforman son diputados de partido y rige la disciplina de partido. No hay separación de poderes , el partido más votado en las legislativas ocupa el poder ejecutivo (gobierno). Los partidos políticos se han apoderado de las instituciones, hemos pasado de un Estado de partidos a un Estado «de los partidos», ya eligen al CGPJ y a los integrantes del Tribunal Constitucional.

El cambio pasa por «civilizar» a los partidos políticos, que vuelvan al seno de la sociedad civil, y dejen de ser órganos funcionariales del Estado. Un cambio de ley electoral por un sistema mayoritario de distritos electorales pequeños con diputados independientes ligados por mandato representativo revocable a su electorado. La elección directa del Presidente del Gobierno en elecciones separadas de las legislativas, la prohibición de la financiación pública y privada de los partidos políticos-salvo la cuota de sus afiliados- y de las campañas electorales para que todo ciudadano sin necesidad de ser de un partido político pueda concurrir como candidato de su distrito. La reforma del CGPJ por un sistema judicial de escala cerrada y ascensos por antigüedad, la eliminación del Tribunal Constitucional y el establecimiento de un sistema de control difuso de la constitucionalidad. En definitiva, la propuesta de cambio pasa por alterar el estatus de los partidos políticos para con el Estado.

PALABRAS CLAVE

Estado de partidos, partidos políticos, sistema proporcional, Leibholz, representación

ÍNDICE O SUMARIO

INTRODUCCIÓN.....	4
1.Historia y evolución del concepto «Estado de partidos».....	5
1.1.Evolución en Europa.....	5
1.2.Concepto de Estado de partidos.....	10
1.3. Evolución en España.....	11
2. Análisis del Estado de partidos español.....	14
2.1. Introducción.....	14
2.2.Manifestación del Estado de partidos en la Constitución española y en otras leyes del Estado.....	14
2.2.1.Función de los partidos políticos.....	14
2.2.2.Ley electoral: sistema de elección de diputados, prohibición mandato imperativo, titularidad del escaño e incompatibilidades de los parlamentarios.....	16
2.2.3. Financiación de los partidos políticos.....	20
3. Crítica al Estado de partidos.. ..	24
3.1.Propuesta de cambio: terminar con el Estado de partidos.....	27
3.2 Otras propuestas de cambio.....	29
3.2.1 Presidencialismo.....	29
3.2.2 Poder Judicial.....	31
3.3. Propuestas de reforma «desde dentro del Estado de partidos».....	35
3.3.1 «Democracia interna de los partidos».....	35
3.3.2 « Listas desbloqueadas, listas abiertas».....	38
CONCLUSIONES.....	41
BIBLIOGRAFIA.....	42

INTRODUCCIÓN

La tesis central del trabajo es el «Estado de partidos»; el papel que juegan los partidos políticos en el ámbito del derecho político y constitucional. El marco del trabajo tiene 3 partes bien diferenciadas:

- A) Breve historia y evolución de la doctrina del Estado de partidos: desde su surgimiento en la República de Weimar hasta su consolidación tras la Segunda Guerra Mundial.
- B) Análisis de sus características y su materialización en la Constitución española, otras leyes del Estado y por la jurisprudencia.
- C) Una propuesta de cambio del status de los partidos políticos y otras instituciones del Estado como el CGPJ y el TC , así como una crítica a las propuestas desde dentro.

La motivación del trabajo es poner de relieve algo que pasa inadvertido para el ciudadano y es asumido por la doctrina: el papel monopolístico de los partidos políticos para las tareas estatales, así como la apropiación de la gran mayoría de las instituciones por parte de éstos.

CUERPO DEL TRABAJO

1. Historia y evolución del Estado de partidos

1.1 Evolución en Europa

Las relaciones entre los partidos políticos y el Estado han pasado por diferentes etapas de transformación en el continente europeo. Siguiendo a Heinrich Triepel¹, podemos sistematizar estas etapas de la siguiente manera:

A) Fase de oposición (Bekämpfung)

Esta etapa se sitúa en la época del Estado policía y a principios del Estado liberal. Aquí el estado prohíbe y persigue a las organizaciones políticas, ya que se considera al individuo como único protagonista de la actividad política.

B) Fase de desconocimiento (Ignorierung)

Nos situamos en la plenitud del Estado Liberal, donde el propio fundamento del liberalismo es la separación entre el Estado y la Sociedad civil. Los partidos políticos son una realidad política, pero quedan al margen de las constituciones.

C) Fase de Legalización(Legalisierung)

Surge con las primeras transformaciones del Estado Liberal, donde contribuyeron los partidos socialistas de masas. La teoría del Estado de partidos² la inicia **Richard Schmidt**(1862-1944) en el año 1901. La propuesta de Schmidt fue *sui generis*, por primera vez se proponía que los partidos políticos pasaran a formar parte de la teoría del Estado. La consideración constitutiva de su teoría era «el reconocimiento de la lucha de partidos como proceso formador del Estado³».

¹ Triepel, en Enrique Álvarez Conde, «Curso de Derecho Constitucional»(I), Ed. Tecnos, Sexta edición, 2009, pp. 507-508.

² Traducción literal del término alemán *Parteienstaat*

³ Richard Schmidt, en Kurt Lenk y Franz Neumann, «Teoría y sociología crítica de los partidos políticos», Barcelona, Ed. Anagrama, 1980, p. 29.

Tras la Revolución alemana de 1918 se constituyó la República de Weimar(1918-1933). En este periodo los partidos políticos no forman parte de la Constitución, pero la Ley electoral, consolida a los partidos políticos como agentes monopolísticos de la representación a través del sistema electoral proporcional-ya que un sufragio de listas requiere de partidos políticos- consagrado constitucionalmente⁴.

En esta época surgen posturas en contra y a favor del Estado de partidos, que nos servirán de utilidad tanto para saber su evolución , como para darnos cuenta de que muchos problemas que se plantearon aún están a la orden del día.

Es importante la figura de **Gerhard Leibholz**(1901-1982), máximo teórico e ideólogo del Estado de partidos. Leibholz en este periodo defiende el sistema representativo liberal de diputados independientes y también al pueblo concebido como una unidad , y por ende, crítica al Estado de partidos, ya que fruto del despliegue del sistema electoral proporcional , los diputados son dependientes de sus partidos y han perdido su cualidad representativa ya que las decisiones políticas ya no son fruto de la libre discusión en el Parlamento. El jurista alemán añade que «un partido nunca puede representar a todo el pueblo, sino tan sólo intereses particulares de determinados grupos de la población; existe un antagonismo real entre el partido político y la comunidad estatal unida como pueblo⁵» y finalmente rechaza al Estado de partidos porque «se subroga a la democracia directa⁶».

El criterio de **Heinrich Triepel**⁷ (1868-1946) es que el sistema de partidos políticos es «la autoorganización que se ha dado la democracia de masas», los partidos han dominado al electorado, han sustituido la voluntad del diputado por el de la fracción parlamentaria. Triepel creía que el Estado de Partidos era jurídicamente impensable mientras el parlamentarismo se mantuviera en sus principios liberales básicos.

⁴ Artículo 17 de la Constitución de Weimar: « *La representación popular debe ser elegida por medio del sufragio universal igual, directo y secreto de todos los alemanes, hombres y mujeres y según los principios de la representación proporcional...*».

⁵ Gerhard Leibholz , «*Das Wesen der Repräsentation*», Berlin y Leipzig, 1929, pp. 100-101, en Kurt Lenk y Franz Neumann, op.cit, p.33.

⁶ Ibidem.

⁷ H. Triepel, «*Die Staatsverfassung un die politischen Parteien*», Berlín, 1928, en Manuel García Pelayo, «*El Estado de Partidos*», Alianza Editorial, 1986, p. 42.

Otto Koellreutter⁸ (1883-1972) se centra sobre la base práctica de los partidos políticos en el Estado, que tiene como resultado, la dictadura sobre el Estado por parte del Jefe del Partido más votado, y esto sólo se podrá contener a su juicio, de la siguiente manera: Presidente del Gobierno Independiente del Parlamento- elección directa y separada de las elecciones legislativas-, fortalecimiento de la burocracia de carrera y estableciendo una segunda cámara de representación estamental que complemente a la cámara de representantes. El pesimismo de Koellreutter respecto al Estado de Partidos es tal, que cree que puede llegarse a sustituir los intereses de la nación por la voluntad de un Führer que conduzca dictatorialmente al Estado-no se equivoco, en 1933 Hitler ascendió al poder mediante elecciones-.

Adscrito al realismo político, **Carl Schmitt** (1888-1985) se muestra muy crítico con el Estado de partidos, los partidos políticos adquieren una fuerte estructura, y como consecuencia, el Parlamento se convierte en un mercado de distribución de intereses entre ellos. Para Schmitt ya no hay lealtad a la Constitución ni al Estado, sino lealtad a los intereses del propio partido⁹; la sólida organización de los partidos políticos ha desembocado en algo que los viejos partidos liberales-«partidos de opinión»- no habrían desembocado nunca, en un pluralismo de partidos totalitarios« que abarcan todos los aspectos vitales del hombre¹⁰»

El Estado de partidos no sólo tuvo detractores, entre las posiciones a favor del Estado de partidos encontramos a **Richard Thoma**(1874-1957), **Gustav Radbruch**(1878-1957) y **Hans Kelsen**(1881-1973). Los 3 coinciden en que el Estado de partidos es una actualización del parlamentarismo liberal.

Thoma aduce ¹¹que los partidos políticos son esenciales para evitar que la democracia de masas se desestabilice, éstos son la representación de la voluntad del pueblo y «órganos de la creación de la voluntad del Estado». Para Thoma «los gobernantes son siempre una élite, la cuestión está en quién o qué se elige». El Estado de partidos se

⁸ O. Koellreutter, «*Die Politischen Parteien im modernen Staate*», Breslau, 1926, en Manuel García Pelayo, op.cit, p. 37.

⁹ Carl Schmitt, en Manuel García Pelayo, op.cit, p. 40.

¹⁰ Ibidem, p.41

¹¹ Ibidem, p. 30-31.

contrapone al Estado de privilegios y por tanto es esencial para defender la democracia y evitar su degeneración.

Para Radbruch¹² el Estado democrático es necesariamente un Estado de partidos; los partidos son el medio organizativo que canaliza y aúna diferentes opiniones y voluntades en una unidad. Como consecuencia del sistema de representación proporcional, los electores seleccionan entre los partidos que se presentan a las elecciones. Los electores ya no seleccionan a candidatos individuales. El diputado ha sido votado en virtud de su condición de miembro de un partido, y sus criterios personales han de ceder a los criterios del partido. El diputado ya no está sometido a su conciencia y si al mandato imperativo de la fracción parlamentaria. Concluye afirmando que los partidos políticos son ya parte del Derecho Político y Constitucional y por ende necesitan de una regulación jurídica cuyo contenido dependerá del sistema de partidos de cada país.

Por último, el famoso jurista austríaco, Kelsen, expresa que la voluntad común de la sociedad sólo puede reflejarse en la suma de las voluntades de los partidos, los partidos tienen que ser constitucionalizados para que se democraticen sus organizaciones. Kelsen también defiende el sistema proporcional, ya así estarán todas las tendencias políticas representadas. Para Kelsen la contraposición de Estado y partidos es fruto del rechazo a la democracia, que es necesariamente de partidos ya que los individuos carecen « por completo de existencia política positiva, por no ejercer ninguna influencia ejecutiva en la formación de la voluntad del Estado. Sólo por ofuscación o deseo puede sostenerse la posibilidad de la democracia sin partidos políticos. La democracia requiere, necesaria e inevitablemente, un Estado de partidos¹³».

Con el ascenso del nazismo y el fascismo italiano, la doctrina del Estado de partidos queda congelada, hasta después de la Segunda Guerra Mundial.

¹² Ibidem, p. 33 -37

¹³ Hans Kelsen, «Esencia y valor de la democracia», en Kurt Lenk y Franz Neumann, « *Teoría y sociología crítica de los partidos políticos*», Barcelona, Ed. Anagrama, 1980, p. 34.

D) Fase de Incorporación (Inkorporierung)

Esta última etapa es consecuencia de la derrota del nacionalsocialismo y del fascismo y la construcción de los nuevos Estados a raíz del 1945. El Estado de Partidos se organizó como respuesta y contrapunto al Estado Socialista Soviético, bajo la tutela de los Estados Unidos. Los partidos dejaron definitivamente de ser «**el medio por el que penetra la sociedad civil en el Estado**¹⁴» para ser auténticos órganos del Estado. El Estado de Partidos es un fenómeno típicamente europeo¹⁵.

En la consolidación de la teoría del Estado de partidos, tiene otra vez gran importancia, Gerhard Leibholz¹⁶, que en la época de la República de Weimar mostró una actitud contraria y que tras la Segunda Guerra Mundial cambio de postura y se volvió un ferviente defensor del Estado de partidos. Para Leibholz los partidos políticos son «el altavoz del que se sirve el pueblo que ha llegado a la madurez para poderse expresar de modo articulado y para poder adoptar decisiones políticas¹⁷». Leibholz en su contradicción constante, admite que en el «moderno Estado de partidos» ya no quedan elementos de representación como en el parlamentarismo liberal, sino que se trata de una especie de democracia plebiscitaria donde la voluntad general se identifica con el partido-o partidos-más votados. En el Estado de partidos se sustituye el principio representativo por el principio de identidad(partido y pueblo)¹⁸. En el Estado de

¹⁴ Dalmacio Negro Pavón, «*Reflexiones sobre la Democracia*», parte II: Desmitificación de la democracia.

¹⁵ Hans-Jürgen Puhle, en José Ramón Montero, Richard Gunther, Juan J. Linz , «*Partidos Políticos: viejos conceptos y nuevos retos*», Ed. Trotta, 2007, p.p. 85 - 87.

¹⁶ Fue miembro del Tribunal Constitucional Federal de Alemania y gran parte de sus doctrinas se consolidaron como derecho positivo, entre ellas, el Estado de partidos, la prohibición del partido nazi y partido comunista, en sentencias del año 1952 y 1956 respectivamente.

¹⁷ Texto de Leibholz en «*Der Parteienstaat des Bonner Grundgesetzes*», en Recht, Staat und Wirtschaft, vol.3, 1951, p.104, en Kurt Lenk y Franz Neumann, «*Teoría y sociología crítica de los partidos políticos*», Barcelona, Ed. Anagrama, 1980, p. 35.

¹⁸ «*La diferencia básica en cuanto a la teoría constitucional entre el moderno Estado de partidos y la democracia tradicional, liberal-representativa y parlamentaria[...]* responde sin duda a que el moderno Estado de partidos[...], no es otra cosa que una manifestación racionalizada de la democracia plebiscitaria o, si se quiere, un sustituto de la democracia directa[...]*Por su estructura básica es tan distinta de la democracia liberal-representativa. La oposición entre la democracia liberalrepresentativa y el moderno Estado democrático de partidos nos autoriza hoy a poner objeciones de principio a la simplificada descripción de Rousseau en el Contrato social, que no pudo tener en cuenta el fenómeno del Estado de partidos como manifestación de la democracia plebiscitaria. El principio que en la democracia de partidos conduce a la formación de la voluntad general no es el de representación, sino el mismo que en la democracia plebiscitaria conduce a la formación de la volonté générale. Así como en la*

partidos-continua Leibholz- El Parlamento es el lugar donde los miembros de los partidos registran decisiones previamente tomadas por las cúpulas de los partidos.

Desde el progresismo alemán, **Jürgen Habermas**¹⁹ criticó la asimilación entre la voluntad general y el partido más votado, ya que los partidos políticos son instrumentos de formación de la voluntad, pero a manos del aparato del partido y no en el mando del pueblo. Desde otras corrientes ideológicas, Carl Schmitt sostuvo que el Parlamento en el Estado de partidos, carece de función²⁰.

El Estado de partidos, es criticado y halagado, pero ambas corrientes lo aceptan como realidad insuperable, proponiendo reformas de éste alrededor de la «democratización interna» de los partidos.

Tras la consolidación del Estado de partidos alemán con la Ley Fundamental de Bonn(Constitución Alemana) , otros países europeos copiaron dicho modelo y en consecuencia, encontramos que la gran mayoría de sistemas europeos son Estados de partidos²¹-con la excepción de Inglaterra y Francia -.

1.2 Concepto de Estado de partidos

Una vez vista la evolución histórica- doctrinal del Estado de partidos y su consolidación como realidad política, podemos establecer una definición de éste completa y sistemática .

democracia plebiscitaria la voluntad de la mayoría de los ciudadanos activos se identifica con la voluntad general del pueblo, en la democracia de partidos que funciona, la voluntad de la mayoría de éstos en el gobierno y en el parlamento se identifica con la voluntad general. En la democracia de partidos la voluntad general sólo nace por obra del principio de identidad, sin mezcla de elementos de representación». Gerhard Leibholz, «Representación e identidad», en Kurt Lenk y Franz Neumann, «Teoría y sociología crítica de los partidos políticos», Barcelona, Ed. Anagrama, 1980, p.210.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Jürgen Habermas y otros, «Student und Politik», Neuwied y Berlín, 1969, p.29, en Kurt Lenk y Franz Neumann, op.cit., p.37.

²⁰ «En el Parlamento sólo tiene lugar una apariencia de discusión; las decisiones adoptadas fuera del parlamento se transforman técnicamente en el aparato estatal» en Carl Schmitt, «Verfassungslehre», Berlín 1954, p. 319, en Kurt Lenk y Franz Neumann, op.cit., p.36.

²¹ El reconocimiento constitucional de los partidos políticos para las tareas estatales lo encontramos en la Constitución italiana de 1947(art.49), la Ley Fundamental de Bonn de 1949 (art.21)y la portuguesa de 1976 (art.51) y la Constitución española de 1978 (art.6), etc.

Definimos «Estado de partidos» como aquella formula política de origen alemán, que concede el status exclusivo a los partidos políticos de la composición de los órganos estatales de decisión y la labor legislativa. Los partidos son por lo tanto órganos de creación de todos los demás órganos del Estado²². Sus características esenciales son las siguientes:

- A) Los partidos tienen encomendada a través de la Constitución, la tarea del monopolio de la representación política.
- B) Como consecuencia del anterior punto, es necesario un sistema electoral proporcional -en cualquiera de sus variantes- ya que un sufragio de listas requiere de partidos políticos.
- C) Los partidos políticos son partidos de masas, con una estructura organizativa jerárquica.
- D) Los partidos políticos con representación parlamentaria son financiados por el Estado.
- E) Parlamentarismo de partidos; el partido-o partidos- más votado en los comicios legislativos elige al poder ejecutivo, donde se produce una fusión de ambos poderes.

1.3. Evolución en España

En el caso español se pueden seguir las etapas anteriormente explicadas, si bien es verdad, que en cierto modo, existe una propia singularidad apartada del constitucionalismo europeo²³:

²² Kurt Lenk y Franz Neumann, op.cit.

²³ Etapas en, Enrique Álvarez Conde, «Curso de Derecho Constitucional»(I), Ed. Tecnos, Sexta edición, 2009, p. 508.

A) La estructura social española va a configurar, desde su inicio, el sistema de partidos, con la existencia de facciones políticas polarizadas y antagónicas, e incluso por la existencia de partidos antisistema.

B) Con la Constitución Española de 1869 se constitucionaliza por primera vez el derecho de asociación política, en su artículo 17²⁴.

C) La Constitución Republicana de 1931 parecía el momento idóneo para proceder a la constitucionalización de los partidos políticos. Sin embargo, a lo largo del texto constitucional sólo se menciona en su artículo 62²⁵ a las fracciones políticas.

D) El régimen autoritario español de Francisco Franco supone una ferviente oposición y hostilidad llegando incluso a la violencia, contra los partidos políticos clandestinos. Al igual que sucede en todo sistema autoritario, existe un partido único como órgano del Estado, en el caso español, el Movimiento Nacional.

E) Con la Constitución Española de 1978, se constitucionalizan los partidos políticos en el artículo 6 de la misma, homologándose a los países europeos colindantes. España se convierte de hecho y de derecho en un Estado de partidos.

Hay que resaltar la figura de **Don Manuel García Pelayo** (1909-1991), primer presidente del Tribunal Constitucional español (desde 1980 hasta 1986) e introductor del concepto de Estado de partidos en España. Para García Pelayo, el pueblo necesita para manifestar su voluntad ser sometido a un proceso de organización, es por eso que «el Estado democrático ha de configurarse como un Estado de partidos en razón de que sólo éstos pueden proporcionar al sistema estatal los inputs capaces de configurarlo democráticamente –la movilización electoral de la población, el ascenso al Estado de las orientaciones políticas y de las demandas sociales debidamente sistematizadas- para proporcionarle tanto los correspondientes programas de acción política, como las

²⁴ Artículo 17 de la Constitución española de 1869: «*Tampoco podrá ser privado ningún español: Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública*».

²⁵ Artículo 62 de la Constitución española de 1931: «*El Congreso designará de su seno una Diputación Permanente de Cortes, compuesta, como máximo, de 21 representantes de las distintas fracciones políticas, en proporción a su fuerza numérica*».

personas destinadas a ser titulares o portadores de los afanes políticos estatales²⁶». García Pelayo ve imprescindible al Estado de partidos, ya que se trata de la fórmula idónea para constituir de mejor manera el promedio de la voluntad nacional gracias a la gran capacidad organizativa de los partidos.

²⁶ Manuel García Pelayo, op. cit.

2. Análisis del Estado de partidos español

2.1. Introducción

A la luz de la doctrina del Estado de partidos surgida en la República de Weimar y consolidada tras la II Guerra Mundial, - en concreto en España tras la Constitución de 1978-, pasaremos a describir los elementos del Estado de Partidos, su materialización en la Constitución y en otras leyes del Estado así como lo establecido por la jurisprudencia española.

2.2. Manifestación del Estado de partidos en la Constitución española y en otras leyes del Estado

2.2.1. Función partidos políticos en España

El artículo 6 CE²⁷ recoge la idea primaria del Estado de partidos, la constitucionalización de los partidos políticos. El precepto no define a los partidos políticos, sino que señala sus funciones:

A) Los partidos políticos como expresión del pluralismo político²⁸. La Constitución subsume el pluralismo político a los partidos políticos.

B) Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. El proceso de formación y manifestación de la voluntad popular que se exterioriza no sólo a través de las elecciones, también respecto al papel de los partidos políticos como agencias de socialización política.

²⁷ Artículo 6 CE: «Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos»

²⁸ Artículo 1.1 CE: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

C) Son un instrumento fundamental para la participación política. La Constitución ofrece otros cauces, pero los partidos políticos de facto son el único instrumento de participación política. Los partidos se caracterizan por la ambición de poder, la conquista del poder, para realizar-en principio- su programa político.

Los partidos políticos son asociaciones privadas que ejercen funciones de relevancia pública y constitucional. Hay que conectar esto con el derecho de asociación política constitucionalizado en el artículo 22 CE, el régimen jurídico del cual, le es aplicable supletoriamente. La creación de partidos está sujeta a las mismas garantías constitucionales que el derecho de asociación política, especialmente por lo que se refiere a la posibilidad de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

La Jurisprudencia española también se ha pronunciado sobre el estatus y las funciones de los partidos políticos, donde podemos destacar lo siguiente:

a) Principio de libertad de creación de partidos políticos. El TC admite la existencia de un derecho subjetivo de los ciudadanos a constituir partidos políticos(SSTC 85/1986, 218/1988 Y 56/1995).

La sentencia 3/1981, de 2 de febrero dice que los partidos políticos por el hecho tener la razón pública de ser instrumento fundamental para la participación política, tienen que gozar legalmente de determinados privilegios, pero que como contrapartida tienen limitaciones no aplicables a las asociaciones en general. Las limitaciones se derivan del artículo 6 CE y no sustituyen a las del art.22, « pues no repercuten en el área del derecho a constituirlos sino que, como ha venido señalando la doctrina científica, están en función de los cometidos que los partidos están llamados a desempeñar institucionalmente» (STC 65/1986). Los límites no pueden proyectarse sobre la ideología de los partidos y su compatibilidad con el orden constitucional, sino sobre su respeto al orden constitucional y el sistema democrático. El Tribunal considera que los partidos no pueden considerarse como órganos del Estado ya que son asociaciones libres, por lo que el poder que ejercen se legitima sólo en virtud de la libre aceptación de sus estatutos y, en consecuencia, sólo puede ejercerse sobre quienes, en virtud de una opción personal libre, forman parte del partido(SSTC 10/1982, de 21 de febrero).



b) Carácter de la Inscripción de los partidos en el Registro. El artículo 22 CE establece que la inscripción de las asociaciones lo es exclusivamente a efectos de publicidad. El sistema previo de la inscripción sólo es constitucionalmente válido con el alcance de un mero control formal externo y de naturaleza estrictamente reglada para la autoridad administrativa(SSTS de 2 de noviembre de 1983, 22 de mayo de 1984 y 31 de mayo de 1986).

c) Exigencia de democracia interna de los partidos, señalando que ésta es una carga impuesta a los mismos para asegurar el cumplimiento de sus funciones constitucionales y garantizar, al propio tiempo, el funcionamiento democrático del Estado, debiendo el legislador respetar «además naturalmente del contenido esencial de participación democrática, el contenido de otros derechos con los que éste guarda íntima relación, como el derecho a la libre creación y, muy especialmente, el derecho de autoorganización del partido, un derecho este último que tiende, precisamente, a preservar la existencia de un ámbito libre de interferencias de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos» (STC 56/1995, de 6 de marzo).

2.2.2. Ley Electoral: sistema de elección de diputados, mención a la prohibición mandato imperativo, titularidad del escaño e incompatibilidades de los parlamentarios.

El Derecho Electoral es y debe ser la norma primaria de un Estado democrático, ya que determinará la manera en que resulte afectada la vida política de una nación. En palabras de Cottoret, el derecho electoral está constituido por "el conjunto de reglas destinadas a definir la cualidad del ciudadano, diferenciar los diversos tipos de elecciones y reglamentar el desarrollo del escrutinio"²⁹.

²⁹ Jean-Marie Cottoret en Enrique Álvarez Conde, «Curso de Derecho Constitucional»(II), Ed. Tecnos, Sexta edición, 2009, p. 61.

Comentaremos sucintamente sobre el derecho de sufragio, constitucionalizado en el precepto 23.1 CE³⁰. El carácter del sufragio es: universal, libre, igual, directo, secreto, personal y singular. La universalidad está supeditada a los requisitos de mayoría de edad, inscripción en el censo, nacionalidad y en el pleno disfrute de derechos.

La circunscripción electoral es la provincia, con las excepciones de Ceuta y Melilla, que forman una circunscripción propia³¹. La provincia tiene personalidad jurídica propia, constituida por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. La alteración de la provincia deberá ser aprobada por ley orgánica(art. 141.1 CE).

El artículo 68.3 CE constitucionaliza el sistema electoral proporcional³² y lo condiciona en función de la circunscripción electoral. La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece la fórmula electoral D'Hondt (art. 163 LOREG) que se basa en un sistema de listas de partido cerradas y bloqueadas. La Ley de Hondt se basa en una forma de escrutinio plurinominal, a diferencia de los sistemas mayoritarios, que se vota a 1 persona en circunscripciones pequeñas. El TC respecto a los criterios de representación proporcional se pronunció diciendo que «asegura a cada partido político o grupo de opinión una representación, si no matemática, cuando menos sensiblemente ajustada a su importancia real»³³.

El art. 68.1 CE establece un mínimo de 300 y un máximo de 400 en el número de diputados para el Congreso. El artículo 162.2 LOREG concreta esta cifra en 350 diputados. El número total de escaños se reparte de la siguiente manera:

- a) 2 diputados por provincia (50) con la excepción de Ceuta y Melilla que les corresponde 1 para cada. Esto forma un total de 100 diputados.

³⁰ Artículo 23.1 CE: «Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal».

³¹ Artículo 68.2 CE y 161.1 LOREG.

³² Artículo 68.3 CE: «La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional».

³³ STC 16 de diciembre de 1981.

b) Para el resto de 248 diputados:

- Primeramente hay que obtener una cuota de reparto resultado de dividir el total de la población insular y peninsular española entre 248 reparto, que es el resultado de dividir el total de la población de derecho española entre 248.
- Después se adjudica a cada provincia un número de diputados que resulte de dividir (en números enteros) la población de derecho de la provincia entre la cuota calculada anteriormente (más el mínimo de escaños).
- Si queda un resto de escaños sin repartir, se adjudican a las provincias que han obtenido un decimal mayor de la división realizada en el paso anterior.

Aquí se produce "una desigualdad" en la representación que se produce entre las distintas circunscripciones electorales.

Hay que tener también en cuenta la barrera electoral, que es la cláusula tope del 3% exigido sobre los votos válidamente emitidos en cada circunscripción electoral para poder entrar al reparto de escaños(art. 163.1 a) LOREG). Para poder entrar al reparto de escaños hay que tener al menos un 3% de los votos en esa circunscripción. A nivel municipal la barrera electoral es del 5% del total de votos válidos emitidos(art. 180 LOREG). Esta barrera electoral a juicio del TC es un impedimento a la atomización política y a racionalizar la forma parlamentaria de gobierno³⁴.

La Constitución establece en el artículo 67.2 CE que los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo. El Tribunal Constitucional

³⁴ Sentencia 75/1985, de 26 de junio.

conecta este precepto con el art. 23 CE³⁵, argumentando que el escaño pertenece al elegido y no al partido, en las elecciones se vota a personas y que cualquier otra concepción pugna con la Constitución³⁶. El TC dice que «no es teóricamente inimaginable un sistema de democracia mediata o indirecta en la que los representantes estén vinculados al mandato imperativo de los representados». Esto implica en principio que en el ejercicio de la actividad parlamentaria, el diputado tendrá libertad y autonomía frente a las exigencias de su partido. Aún así parece comúnmente aceptado que la disciplina de partido ha de mantenerse en el ejercicio de las funciones parlamentarias. Parece contradictorio sustraer a la disciplina de partido la elección de los parlamentarios y luego tratar de imponérsela en el ejercicio de sus funciones³⁷. Los diputados que ostentan el cargo de diputado pueden abandonar el escaño o ser expulsados del partido y continuar ostentando el cargo público.

Es interesante la STC 10/1983 de 21 de febrero³⁸. Es un recurso de amparo promovido por concejales del Ayuntamiento de Madrid que fueron destituidos en sus cargos por su partido, el PCE. El objeto del recurso era que se les restableciera en su cargo de Concejales. Los argumentos de los recurrentes se basaban en que el artículo 67 CE excluye toda posibilidad del mandato imperativo y que esta prohibición pretende garantizar la libertad de los elegidos frente al partido. La representación del Partido Comunista sostenía que los recurrentes pretendían asumir para sí un derecho para con ellos de financiación de las elecciones, actos electorales, para que, una vez en el puesto público gracias al partido, llevar a cabo, cualquier actuación al margen de éste sin ningún tipo de sanción. El Tribunal Constitucional en relación a los partidos políticos y al escaño, alegó que la titularidad del escaño es únicamente legítimo cuando pueda ser referido a un acto concreto de la voluntad popular y por tanto los partidos políticos no pueden determinar por sí mismos el cese de los concejales. El poder de los partidos sobre el elegido se fundamenta en el artículo 22 CE, es decir, en la previa adhesión del

³⁵ Artículo 23 CE: «Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal».

³⁶ STC 167/1991, visto en «Lecciones de Derecho Constitucional». 2.ª edición. Septiembre 2011. Editorial Lex Nova.

³⁷ Enrique Álvarez Conde, «Curso de Derecho Constitucional»(II), Ed. Tecnos, Sexta edición, 2009, p. 91.

³⁸ Visto en Victoria Rodríguez Blanco, «Algunas reflexiones sobre el transfuguismo», Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, Volumen I-número 3-enero de 2008- p. 297-298.

individuo de forma libre y voluntaria a los Estatutos del partido político. Si el partido priva al representante de su condición cuando lo expulsa de su seno, vulnera el derecho subjetivo de participar a través de representantes en los asuntos públicos. El TC falla a favor de los recurrentes, por lo que fueron readmitidos en la concejalía.

Respecto a las incompatibilidades de los diputados³⁹ observamos que está prohibido ser miembro simultáneamente del Congreso y del Senado, ser diputado y miembro de la asamblea de las CCAA, estar doblemente remunerado en concepto de senador y parlamentario de la CCAA y por último, la condición de parlamentario exige dedicación exclusiva, a excepción de si se dedica a la educación universitaria. En consecuencia, existe la posibilidad de ser parlamentario y ser parte del poder ejecutivo (fusión de poderes) tanto Presidente del Gobierno como Ministro, que viene a ser la dinámica habitual, pese a que la ley ni lo exige ni lo prohíbe.⁴⁰

2.2.3. Financiación de los partidos políticos

Estamos en presencia de un tema que afecta a la propia naturaleza jurídica de los partidos y a sus relaciones con el Estado. Partiendo de que la Constitución y la jurisprudencia parten de que los partidos son asociaciones privadas que cumplen fines de interés general, pudiendo ser calificados como «organizaciones de relevancia constitucional».

La financiación de los partidos políticos la encontramos regulada en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio (Vigente hasta el 01 de Enero de 2016). Nos centraremos sobretodo en la financiación pública de los partidos políticos por parte del Estado⁴¹.

³⁹ Ver art. 70 CE y artículos 155 a 160 de la LOREG.

⁴⁰ Art. 99 CE: «... el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno». Art. 11 Ley 50/1997 Ley del Gobierno: «Para ser miembro del Gobierno se requiere ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme»

⁴¹ La ley recoge un sistema mixto de financiación de los partidos políticos. La financiación privada se manifiesta en las cuotas de los afiliados, las donaciones, la obtención de créditos durante la campaña electoral, etc. La regulación jurídica de la financiación privada la encontramos en el Capítulo Segundo, artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 8/2007 de 4 Julio.

El artículo 2 de la LO 8/2007 , de 4 de julio, recoge una lista de los recursos públicos que irán destinados a los partidos políticos. Son los siguientes:

A) Las subvenciones públicas para gastos electorales, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General y en la legislación reguladora de los procesos electorales de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos.

B) Las subvenciones estatales anuales para gastos de funcionamiento.

C) Las subvenciones anuales que las Comunidades Autónomas establezcan para gastos de funcionamiento en el ámbito autonómico correspondiente, así como las otorgadas por los Territorios Históricos vascos y, en su caso, por las Corporaciones Locales.

D) Las subvenciones extraordinarias para realizar campañas de propaganda que puedan establecerse en la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

E) Las aportaciones que en su caso los partidos políticos puedan recibir de los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos y de los grupos de representantes en los órganos de las Administraciones Locales.

Enfatizando sobre la financiación pública directa a los partidos políticos (artículo 3), diferenciamos:

A) Financiación directa a través de los Presupuestos Generales del Estado para gastos de funcionamiento y gastos de seguridad⁴². Se distribuirán las subvenciones-de carácter anual- en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido después de cada elección.

⁴² Véase R.D. 1306/2011, de 26 de septiembre, por el que se regula la tramitación de las subvenciones estatales anuales para sufragar los gastos de seguridad en que incurran los partidos políticos.



a) Partidos con representación en el Congreso de los Diputados. La subvención se fijará en función de los escaños obtenidos(1/3) y al número de votos obtenidos en el Congreso(2/3).

b) Partidos políticos con representación en las Asambleas Legislativas de las CCAA. En función de los escaños obtenidos y al número de votos obtenidos, según fije la ley autonómica. Cuando las subvenciones estatales superen la cuantía de 12 millones de Euros, será necesario que el Consejo de Ministros autorice su concesión.

Estas subvenciones estatales están condicionadas:

- No se pagará la subvención a los partidos políticos que no acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de la SS o tengan algún reintegro de subvención o ayuda.
- Se retendrá el pago de las subvenciones anuales ordinarias a aquellos partidos que en las fechas establecidas hayan incumplido las obligaciones de presentar y hacer públicas sus cuentas.
- Las Administraciones Públicas que concedan subvenciones a los partidos políticos deberán hacer público el detalle de las subvenciones abonadas y de los perceptores al menos una vez al año⁴³.

B) Financiación pública indirecta, que se realiza a través de franquicias. exenciones fiscales, tratamiento de favor en utilización de los medios de comunicación, etc.⁴⁴.

El Control de la financiación de los partidos puede ser interno, realizado por los propios partidos políticos mediante auditorías, llevanza de libros contables de acuerdo con el

⁴³ De conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

⁴⁴ Título III. Capítulo Segundo y Capítulo III de la LO 8/2007 , de 4 de julio .

Plan General de Contabilidad... y externo, que corresponde a las Juntas Electorales y al Tribunal de Cuentas⁴⁵.

FEDER

⁴⁵ Enrique Álvarez Conde, «*Curso de Derecho Constitucional*»(I), Ed. Tecnos, Sexta edición, 2009, p. 529.

3. Crítica al Estado de partidos.

La acepción «democracia», como dijo Ortega y Gasset, «ha quedado prostituida, porque ha recibido sobre sí los nombres más diferentes⁴⁶». No existe un término unívoco de democracia, pero si podemos coincidir en que la democracia es un procedimiento electivo y libre de la oligarquía gobernante. La cuestión radica en como se controla a esa oligarquía y si dicha oligarquía representa al elector.

El Estado de partidos es una doctrina alemana que se ha impuesto con mucha permisividad en España, donde se acepta positivamente llamándola «democracia de partidos», el caso es que hasta su máximo ideólogo- Gerhard Leibholz- reconoce que en el Estado de partidos, el Parlamento queda vacío de contenido y se pierde todo elemento de representatividad, no hay representación de la sociedad civil en los parlamentos de partidos, sino integración de las masas en el Estado a través de unas elecciones plebiscitarias, donde se asimila al partido más votado con la voluntad general. Nos encontramos ante una degeneración del viejo(pero representativo) Parlamentarismo liberal, donde los diputados independientes representaban a su electorado. Sin embargo, en el Estado de partidos, el diputado representa al partido frente al elector. El Estado de partidos ha convertido a los partidos -que antes pertenecían a la sociedad civil-, en sujetos de Derecho público, en órganos del Estado, pagados por el presupuesto público y concesionarios del monopolio legal de la acción política⁴⁷(art. 6 CE).

El riesgo que reside en el Estado de partidos es que los partidos son órganos casi estatales y se han apropiado del entramado de la burocracia del Estado, convirtiéndose así mismos en materia de intereses. La sociedad política como medio intermedio entre la sociedad civil y el Estado, ha dejado de existir en los modernos Estados de partidos, para transformarse en un procedimiento mediante el cual el Estado «penetra en la

⁴⁶ José Ortega y Gasset, «*Meditación de Europa*», ed. Rev. de Occidente, Madrid, 1966-, pág. 23, en Gonzalo Fernández de la Mora, «*Contradicciones de la partitocracia*», p.55.

⁴⁷ Antonio García-Trevijano Forte, «*Teoría Pura de la República*», Ediciones MCRC, 2010, p.167.

sociedad civil a través de los partidos, que consensuados entre sí a efectos de patrimonializar el Estado, colonizan la sociedad civil apoyándose en la burocracia⁴⁸».

En el Estado de partidos ya no hay representación del elector, sino principio de identidad entre la sociedad civil y el partido-o partidos-más votado. La participación en las elecciones queda reducida a una lucha entre los dirigentes de los partidos políticos para repartirse una cuota de poder del Estado. El partido más votado se asimila a la voluntad mayoritaria del electorado, por ende, la voluntad particular del aparato dirigente es voluntad nacional. La total identificación entre sociedad civil y partido político más votado tiene un cáriz totalitario, ya que en los Estados totalitarios , el Estado integraba a las masas de la sociedad civil en el Estado, haciendo de ambos un todo unitario.

Los diputados de partido no representan al elector, representan al aparato dirigente del partido que los ha colocado en la lista. Los diputados en el Estado de partidos hacen una función innecesaria, el Parlamento podría ser disuelto, y el resultado sería el mismo, bastaría para la toma de decisiones, que los jefes de los partidos con representación parlamentaria adoptarán éstas en función de su porcentaje de cuota estatal . El sistema de listas de partido se ha transformado en una herramienta de los partidos políticos para tener el monopolio de la representación política. No hay representación sino «autorepresentación» parlamentaria del aparato dirigente del partido político. El Parlamento que debería ser centro de representación, discusión y oposición de intereses sociales, ya no hay libre voluntad de los diputados sino órdenes dictadas por los jefes del partido en función de los intereses de la organización. La desafección entre el elector y el diputado es fruto también del sistema de listas de partido que hace imposible la relación directa entre diputado y elector.

El sistema electoral proporcional de listas de partido fue ideado por un telegrafista inglés para aplicarlo en Australia por su gran despoblación⁴⁹ ya que había la necesidad

⁴⁸ Dalmacio Negro Pavón, «*Reflexiones sobre la Democracia*», parte II: Desmitificación de la democracia, p. 34.

⁴⁹ Antonio García-Trevijao, «*Los partidos de la monarquía no son constitucionales*», artículo día 15 de junio de 2006.

de crear una única circunscripción donde concurrieran listas de diputados desconocidos para los electores.

Célebre fue la polémica a mediados del siglo XIX en Inglaterra, entre el economista Walter Bagehot y el filósofo John Stuart Mill⁵⁰ sobre sistemas electorales. Stuart Mill criticaba el sistema mayoritario uninominal y defendía el sistema de representación proporcional ya que según él, así podía estar representado cada grupo social en el Parlamento, cosa imposible en el sistema mayoritario, ya que muchos electores se verían obligados a votar por un candidato que no era de su preferencia. Bagehot defendía el sistema mayoritario uninominal «first-past-the-post» mediante el cual se votaba a un diputado por circunscripción electoral, el actual sistema electoral inglés. Los argumentos a favor del sistema mayoritario uninominal se centraban en la estabilidad de mantener un gobierno. Premonitoria fue su crítica al sistema de elección proporcional al decir que éste supondría una concentración en el Parlamento como consecuencia de la dependencia de los diputados a su partido político. Bagehot se anticipó a los problemas actuales del sistema de representación proporcional.

Otra característica íntinseca al Estado de partidos es la financiación de los partidos por parte del Estado. En el momento que un partido político recibe subvenciones por parte del Estado abandona la sociedad civil y se convierte en una casta de aparatos que se perpetúan de forma permanente de unos a otros. Un partido político como fruto de la libertad de asociación, es una organización voluntaria y libre que no debe ser financiada por el Estado y por lo tanto por personas de una ideología diferente. Un partido político que reciba subvenciones por parte del Estado se deberá únicamente a quien le paga, y por lo tanto, querrá mantener ese privilegio a toda costa.

⁵⁰ visto en Matthias Catón, «Investigación sobre sistemas electorales: 150 años de un debate en curso», publicado en: José Ramón López Rubí Calderón (ed.) 2007, Política y Ciencia Política en Dieter Nohlen. Puebla: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 119-134. Traducción del inglés de José Ramón López Rubí Calderón.

3.1.1 Propuesta de cambio: terminar con el Estado de partidos

La propuesta de cambio pasa por acabar con el Estado de partidos a través de 2 modificaciones: «civilización» de los partidos políticos y cambio de la ley electoral.

Los partidos políticos en los Estados de partidos europeos tienen las siguientes características:

- A) La posición que ocupan entre la sociedad civil y el Estado es la de «parte del Estado».
- B) Sus fuentes de recursos son subvenciones millonarias públicas.
- C) La importancia de sus miembros y diputados es nula: Jerarquía y dominio del aparato dirigente.
- D) Uno de sus principales objetivos es la política como profesión.

La cultura europea acostumbrada al concepto de partido como grandes organizaciones de masas muy jerarquizadas y encima estatales, nos viene sobretodo de los movimientos de corte fascista y comunista. No estamos acostumbrados a lo que es verdaderamente una plataforma electoral de la sociedad civil en un Estado. El ejemplo de partidos de la sociedad civil y no del Estado, lo encontramos en EEUU. En EEUU los partidos son anárquicos, descentralizados y básicamente su funcionamiento orgánico es en periodo electoral, los partidos políticos son auténticas plataformas electorales. Tras las elecciones su funcionamiento orgánico desaparece. En el Congreso y en el Senado norteamericanos se unen en función de su adscripción al partido, pero no están vinculados al jefe de partido, porque realmente no existe, el diputado es totalmente independiente de las órdenes de su partido. No existe financiación pública⁵¹ a los partidos políticos ni a las campañas electorales; el inconveniente reside en la legalidad de la financiación privada de las campañas electorales por parte de los lobbies que ha supuesto que las clases bajas no puedan acceder al ejercicio de la política, imponiéndose

⁵¹ Santiago Sánchez González, «Financiación de los partidos políticos en EEUU».

el «money politics», es decir, el poder dominante de los grandes propietarios. La financiación privada de las plataformas electorales en EEUU tenía su justificación cuando se trataba de un país muy despoblado en el siglo 18. Hoy en día el sistema de financiación de partidos de EEUU tiene como consecuencia el ostracismo de las clases más populares. Robert Dahl dijo que EEUU era una «poliarquia».

Lo ideal sería extrapolar el modelo de partido político societario estadounidense para España pero corrigiendo las injusticias que produce respecto al acceso de las clases más populares al ejercicio de los cargos políticos. La propuesta de García-Trevijano es acertada a mi parecer para asegurar la igualdad de oportunidades en el juego político, consiste⁵² en prohibir toda financiación pública y privada a los partidos políticos, con excepción de las cuotas de sus miembros. Para que no haya tampoco desigualdad en el dinero recaudado a través de las cuotas, propone que las campañas electorales tampoco fueran financiadas por dinero público ni privado, es decir que fueran gratuitas a través de los medios de comunicación, cesión de espacios públicos, como Ayuntamientos, escuelas, teatros para realizar debates y mítines.

El segundo punto, es el cambio de ley electoral. El establecimiento de un sistema mayoritario uninominal pequeño (cada 50.000-100.000 habitantes) donde los electores voten a su diputado de distrito y no a partidos políticos. La elección de los candidatos deberá ser directa y con la técnica del «ballotage» (doble vuelta), para evitar la paradoja de Arrow, ya que con un sistema de mayoría simple no se representa a la mayoría del distrito electoral, sino sólo a los que han votado a la persona ganadora en mayoría simple. A las elecciones podrá concurrir cualquiera con un mínimo de avales sin necesidad de pertenecer a un partido político, además el diputado estará ligado por mandato representativo revocable a su distrito. Respecto a la revocación del candidato por su electorado observamos que sólo existe en algunos cantones de Suiza, el «

⁵² Antonio García-Trevijano Forte, op.cit., p. 456-457

*Abberufungsrecht*⁵³» y en Orégon y California(Estados de EEUU), el «*recall*⁵⁴». Sobre la revocación del mandato representativo , Lenin dijo que «toda institución electiva, o asamblea representativa, sólo puede ser considerada realmente democrática y representante efectiva de la voluntad popular, si se reconoce y aplica el derecho de los electores a revocar a sus elegidos⁵⁵». La verdad da igual quien la diga. Abogo por su instauración en España. Con ésto evitaremos la disciplina de partido y el poder de la cúpula del partido, ya que resultara indiferente su funcionamiento interno, y la ineludible ley de hierro de las oligarquías fruto de la organización, ya que los diputados quedarán ligados a su electorado. Respecto a la retribución, considero excelente la propuesta de Trevijano de que el sueldo del diputado sea sufragada por su propio distrito, así como la financiación de la oficina del diputado⁵⁶(quien paga manda). El conjunto de los diputados de distrito conformarían el Congreso de los Diputados, donde cada diputado defendería los intereses de su distrito, convirtiendo el Parlamento en un auténtico lugar de representación de la sociedad civil y de choque de intereses.

3.2 Otras propuestas de cambio.

3.2.1 Presidencialismo

En el Estado de partidos, rige un sistema parlamentario en el cual los diputados del partido más votado-o a veces con coaliciones de una pluralidad de partidos- eligen como dirigente del poder ejecutivo(gobierno) al jefe de su partido. Hay una fusión entre el poder ejecutivo y el legislativo, el primero domina al segundo, ya que los diputados de partido se deben a su jefe, que es el que los pone en la lista. La democracia representativa exige mayoría absoluta, pero una mayoría absoluta en el Estado de partidos, es despótica⁵⁷, ya que el partido con la mayoría absoluta controla el gobierno y

⁵³ Pedro de Vega,« *Significado Constitucional de la representación política*», Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)Número 44, Marzo-Abril 1985, p. 25

⁵⁴ Op.cit.

⁵⁵ Op.cit.

⁵⁶ Op.cit., 409.

⁵⁷ «*Cuando el poder legislativo y el ejecutivo se reúnen en la misma persona ó el mismo cuerpo de magistrados, no hay libertad, porque puede temerse que .el monarca ó el tirano haga leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente*». Montesquieu, «*El espíritu de las Leyes*», Biblioteca de Derecho y de Ciencias

el Parlamento, habiendo una inexistencia de separación de poderes entre ejecutivo y legislativo⁵⁸. Además muchos de los miembros del legislativo ocupan el ejecutivo(tratado ya en este trabajo)⁵⁹.

La propuesta pasa por instaurar un sistema presidencialista, donde todo el cuerpo electoral nacional elija directamente al Presidente del Gobierno-y si es necesario a doble vuelta- en elecciones separadas a las legislativas, que como hemos dicho, serían por distritos uninominales pequeños y a doble vuelta. Es una propuesta de un presidencialismo ecléctico entre el presidencialismo norteamericano y el semipresidencialismo francés: En EEUU la elección del presidente es indirecta a través de colegios electorales por mayoría simple. En Francia se elige directamente al Jefe del Estado-sin intermediarios- y se añade el ballotage(doble vuelta) . En Francia se utiliza el « sistema de ejecutivo dual» ya que el Jefe del Estado es elegido por la nación y el Jefe de gobierno es investido por el Parlamento, de ahí el «semipresidencialismo». En EEUU el Presidente del gobierno es también el Jefe del Estado. De ésto se derivaría un Presidente del Gobierno elegido directamente por la nación que además ostentaría la

Sociales, Librería General Victoriano Suárez, 1906, traducción de Siro García del Mazo, *Capítulo VI*, p. 227.

⁵⁸ «Tales son los efectos de la tiranía, y tales las consecuencias de la confusión de los poderes. [...]Es necesario que la libertad los divida escrupulosamente y haga desde luego imposible esa monstruosa confusión, y he aquí el primer paso que se ha de dar para restablecimiento del orden.

Dos condiciones son esenciales para la independencia absoluta de los poderes: la 1ª que la fuente de donde ellos emanen sea una; la 2ª que velen continuamente los unos sobre los otros. El Pueblo no sería soberano si uno de los poderes constituidos que le representan no emanase inmediatamente de él, y no habría independencia si uno de ellos fuera el creador del otro. Dad al Cuerpo Legislativo, por ejemplo, el derecho de nombrar los miembros del Poder Ejecutivo, y ejercerá sobre ellos una funesta influencia que hará desaparecer la libertad política. Si nombra los jueces tendrá igualmente influencia sobre los juicios, y sucederá lo mismo con la libertad civil. Así es que en Inglaterra, en donde el Poder Ejecutivo tiene una influencia notable sobre el Legislativo, la libertad política está considerablemente disminuida.

El Poder Judicial, aunque elegido por el Ejecutivo, está al abrigo de su perniciosa influencia, porque el Pueblo compone el Jurado, y los jueces son inamovibles; por esta razón, la libertad civil no ha recibido allí ningún choque». Francisco de Miranda, «América Espera», Biblioteca Ayacucho, Apartado Postal 14413 Caracas 101 - Venezuela , Selección, Prólogos y Títulos de J.L. Salcedo-Bastardo. «La fuerza del poder ejecutivo debe estar en razón directa de la libertad del pueblo. El análisis cabal por un estadista. Reflexiones sobre el estado de Francia», pp. 177-179.

«Ese régimen de una Asamblea que gobierna ella misma, ese régimen es concebible, pero no es el que concibe el gobierno [...] ¿Queremos un gobierno que gobierne o una Asamblea omnipotente delegando un gobierno para cumplir sus voluntades? [...] La fórmula que se impone, pienso yo, después de todas las experiencias que tuvimos, es la de un gobierno que tenga y cargue solo —digo solo— la responsabilidad entera del Poder Ejecutivo». Charles de Gaulle, «Discurso 1 de enero de 1946»

⁵⁹ «Si no hay monarca y el poder ejecutivo se confía a cierto número de personas pertenecientes al cuerpo legislativo, desaparece la libertad, pues los mismos individuos tendrán algunas veces y podrán tener siempre parte en uno y otro». Montesquieu, op.cit.,234.

condición de jefe del Estado. Así los ciudadanos distinguirían entre gobernantes (ejecutivo) y sus representantes (legislativo), el Parlamento representaría a la nación y el gobierno al Estado. Una verdadera separación de poderes y no de funciones.

Como la verdadera soberanía, entendida desde una perspectiva schmittiana de «decisión»⁶⁰, reside en el poder ejecutivo, ya que es quien aplica las leyes, habrá que equilibrar los poderes, respecto con el poder legislativo restringiendo el Decreto-Ley a situaciones tasadas como por ejemplo, catástrofes naturales, ataque de un Estado extranjero, etc y la prohibición del veto presidencial a las leyes de la Asamblea Legislativa. Por último, fijar un periodo máximo de mandato del Presidente del Gobierno de 2 legislaturas.

La separación de poderes, como toda creación humana, es imperfecta, pero ayuda a paliar las arbitrariedades que se dan en el ámbito político y a la falta de control del poder. La única forma de parar a un poder es con otro poder⁶¹.

3.2.2 Poder Judicial

El poder judicial-casi nulo según Montesquieu⁶²- es otro poder del Estado que está invadido por los partidos políticos en España.

La primera institución del Poder Judicial que tenemos que analizar es el **Consejo General del Poder judicial** (CGPJ), órgano de gobierno de los jueces y magistrados⁶³

⁶⁰ «Soberano es quien decide sobre el estado de excepción», Carl Schmitt, *«Teología Política»*, Editorial Trotta, 2009, p.13.

⁶¹ «Para que no pueda abusarse del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder contenga al poder». Montesquieu, op.cit., pp. 225-226. «Poder y soberanía deben estar delimitados, tan distribuidos en diferentes canales, tan confiados a la discreción de tantos hombres diferentes, que su emulación, envidia, miedo o interés los convierta en espías y controladores unos de otros», John Trenchard y Thomas Gordon, *«Cartas de Catón»*, publicadas desde 1720 a 1723.

⁶² «De los tres poderes de que hemos hablado, el de juzgar es en cierta manera nulo», Montesquieu, *«El espíritu de las Leyes»*, Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales, Librería General Victoriano Suárez, 1906, traducción de Siro García del Mazo, Capítulo VI, p. 233.

⁶³ Art. 122.2 CE: «El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinar».

con jurisdicción en todo el territorio nacional. El Consejo General del Poder judicial está compuesto por un total de 20 miembros⁶⁴, elegidos por el Congreso de los Diputados y el Senado, entre gente de la carrera judicial y juristas de reconocido prestigio⁶⁵:

A) Entre los miembros de la carrera judicial el Congreso y el Senado eligen a 6 vocales cada uno(un total de 12).

B) Entre juristas de reconocido prestigio, 4 por Cámara(un total de 8).

La elección se aprueba por mayoría de 3/5.

No sólo no existe la separación de poderes entre ejecutivo y legislativo sino que, hasta el órgano que tiene que garantizar la independencia de jueces y magistrados está compuesto de miembros elegidos por los partidos políticos o si queremos ser más precisos, por los aparatos dirigentes de éstos⁶⁶.

Otra institución que es necesario analizar es el **Tribunal Constitucional**. El Tribunal Constitucional es un órgano constitucional⁶⁷, intérprete supremo de la Constitución e independiente de los demás órganos constitucionales. El artículo 159.1 CE⁶⁸ regula la

⁶⁴ Art. 122.3 CE: «El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión».

⁶⁵ Art. 112.2 LOPJ: «La propuesta será formulada al Rey por el Congreso de los Diputados y el Senado, correspondiendo a cada Cámara proponer seis Vocales, por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros, entre los presentados a las Cámaras por los Jueces y Magistrados conforme a lo previsto en el número siguiente». Art. 113.2«El Pleno de cada Cámara elegirá cuatro Vocales, por mayoría de tres quintos de sus miembros, en la misma sesión en que se proceda a la elección de los seis Vocales a los que se refiere el artículo anterior e inmediatamente a continuación de ésta».

⁶⁶ «No hay tampoco libertad si el poder judicial no está separado del legislativo y el ejecutivo. Si está unido á la potestad legislativa, el poder de decidir de la vida y la libertad de los ciudadanos será arbitrario, porque el juez será al mismo tiempo legislador», Montesquieu, op.cit.

⁶⁷ Art. 1 LOTC: « 1. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional».

⁶⁸ Art. 159.1 CE:«El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial».

composición del Tribunal Constitucional configurando un dispar origen de sus miembros⁶⁹-pero que tácitamente recae en las manos de los partidos políticos-:

A) Magistrados de origen gubernamental: 2 nombrados por el Rey a propuesta del Gobierno.

B) Magistrados de origen parlamentario: 8 miembros, 4 elegidos por el Congreso y 4 por el Senado, por una mayoría de tres quintas partes de sus miembros.

C) Magistrados de origen judicial: 2, nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

La elección de los miembros del TC por los partidos políticos adjetiviza a éste como un auténtico órgano político-como así viene demostrando desde hace unos años-.

Otra institución a tener en cuenta es la del Ministerio Fiscal, y su relación de dependencia jerárquica⁷⁰ con el Gobierno. La jefatura del Ministerio Fiscal recae en el Fiscal General del Estado, cargo elegido por el Gobierno. El Ministerio Fiscal puede verse condicionado por el partido que ocupe el Gobierno a la hora de realizar sus funciones, tales como la dirección de la policía judicial en las actuaciones preprocesales, en la fase de instrucción en la proposición de diligencias de investigación y en juicio oral a la hora de calificar los hechos punibles.

Una vez analizada sucintamente las tres instituciones que también están acaparadas directa-o indirectamente- por los partidos políticos, propondremos una serie de reformas de toda la estructura del poder judicial.

La primera medida es que el Consejo General del Poder Judicial esté formado únicamente por miembros del mundo jurídico(jueces, magistrados, fiscales, catedráticos

⁶⁹ Enrique Álvarez Conde, «Curso de Derecho Constitucional»(II), Ed. Tecnos, Sexta edición, 2009, p. 363-367.

⁷⁰ Art. 2.1 Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal: «El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad».

de universidad,...) y sean éstos los que nombren a jueces y fiscales. El acceso a la carrera judicial sería a través de un sistema de escala cerrada y con ascensos por antigüedad. Para evitar la dependencia jerárquica de los fiscales, se eliminaría el Ministerio de Justicia y se unificaría la carrera judicial con la fiscal. Otra medida es eliminar el asociacionismo entre jueces y fiscales por motivaciones ideológicas, ya que la ideología de un juez debe ser totalmente indiferente tanto para la opinión pública, como para el desempeño de su trabajo, que es y debe ser exclusivamente de carácter técnico. Sería necesario que el poder judicial tuviera un presupuesto propio fijo reconocido por ley y una policía judicial propia para la realización de diligencias y pesquisas.

Por último, nos explayaremos más sobre el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional en el Estado de partidos es el último resquicio del poder político para enmendar las Sentencias del Tribunal Supremo y/o hacer el papel de un poder constitucional⁷¹: un poder constituido con las facultades de un poder constituyente, ya que se arroga la licencia de interpretar la Constitución sin supuesto de hecho litigioso. La existencia del Tribunal Constitucional como tribunal *ad hoc* y fuera de la jurisdicción ordinaria, menoscaba el principio de unidad de la jurisdicción y el monopolio de juzgar y hacer cumplir lo juzgado; un Tribunal donde los partidos políticos intervienen para escoger a sus miembros y además esté al margen de la jurisdicción ordinaria supone una flagrante transgresión al principio de separación de poderes, conditio sine qua non de la democracia representativa. La propuesta iría encaminada a eliminar el Tribunal Constitucional y establecer un sistema de «judicial review» o lo que se conoce como «control difuso» de la constitucionalidad de las leyes, mediante el cual, sólo pueda declararse la inconstitucionalidad de una ley cuando exista un supuesto de hecho litigioso y donde todos los Tribunales -incluso los Juzgados de 1ª Instancia- puedan declarar la inconstitucionalidad de una ley, sin perjuicio de que mediante recursos devolutivos, el Tribunal *ad quem* pueda revisar las resoluciones del Tribunal *ad quo*. En última Instancia, El Tribunal Supremo determinaría la constitucionalidad (o inconstitucionalidad) de la norma.

71

3.3. Propuestas de reforma desde «dentro del Estado de Partidos».

Desde los propios partidos políticos-parlamentarios o extraparlamentarios- y de la doctrina, surgen propuestas de reforma continuistas . A continuación pasaremos a comentarlas.

3.3.1 «Democracia interna de los partidos»

La propuesta que más fuerza está adquiriendo en la senda reformista del Estado de partidos es la democracia interna de los partidos, cumpliendo así el artículo 6 de la Constitución Española. Según estos grupos dicha reforma es *conditio sine qua non* para la obtención de «más democracia» , «más representación» o para «luchar contra la corrupción».

La democracia interna de los partidos es un tema muy estudiado, donde podemos destacar a **Gaetano Mosca**(1858-1941), **Robert Michels**(1876-1936), y **Vilfredo Pareto**(1848-1923).

Gaetano Mosca⁷² afirmaba que en toda forma de gobierno existe el predominio de una minoría dirigente sobre toda la sociedad , esta es «la clase política» que se mantiene en el poder por su estructuración y por su organización burocrática. La clase política adoctrina al pueblo en atención a sus ideas y son legitimadas mediante una fórmula política(sufragio). Aunque una clase política fuera destronada por otra, en el seno de la nueva, aparecería necesariamente otra minoría dirigente ya que de otra forma desaparecería la organización social.

El sociólogo italiano Vilfredo Pareto en *Tratado de sociología general (1917)* decía que «la democracia, tomando el término en sentido estricto, ni ha existido ni existirá jamás. Es contra el orden natural que gobierne el gran número y que los pocos sean

⁷² Gaetano Mosca, «*La clase política*», Ed. S.L. Fondo de cultura español, 2009.

governados». «En la práctica, con o sin sufragio universal, es siempre una oligarquía la que gobierna y quien sabe dar a la ‘voluntad del pueblo’ la extensión que desea, desde la ley regia que daba el ‘imperium’ a los emperadores romanos, a los votos de la mayoría de una asamblea elegida de diversas formas, al plebiscito que dio el imperio a Napoleón III, etc., hasta el sufragio universal sabiamente guiado, comprado, manejado por nuestros ‘especuladores’⁷³». Para Pareto «la historia es un cementerio de aristocracias», las élites van circulando, van cambiando, unas aristocracias son sustituidas por otras, pero siempre hay una élite dirigente.

El alemán Robert Michels fue el autor que mejor estudio la imposibilidad de la democracia interna de los partidos-en especial al SPD alemán del cual fue miembro- en su obra de 1911 «Los partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna», donde acuña «La Ley de hierro de las oligarquías». El medio por el cual los partidos políticos legitiman su poder es el voto, es por ello, que Michels afirma que tienen que haber «una metódica organización de la masa electoral⁷⁴». A medida que los partidos políticos se hacen más multitudinarios, requieren de una organización, de una burocracia, de un pequeño comité central para la toma rápida de decisiones, desde ese momento, se afianza una élite dirigente dentro del partido político. Surge la disyuntiva entre la democracia interna y un liderazgo poderoso para que la organización sea eficiente. La ley de hierro se impone por necesidad⁷⁵. La democracia interna de los partidos es inversamente proporcional al tamaño de su estructura. La renovación de su aparato dirigente nunca se hace mediante elecciones democráticas internas, sino mediante la cooptación⁷⁶.

⁷³ Vilfredo Pareto, en Dalmacio Negro Pavón, «*Reflexiones sobre la Democracia*», parte II: Desmitificación de la democracia, p.35.

⁷⁴ Robert Michels, «*Political Parties. A sociological study of the oligarchical tendencies modern democracy*», p. 38, en Gonzalo Fernández de la Mora, «*La oligarquía, forma trascendental del gobierno*», p. 14.

⁷⁵ «En un principio, los líderes surgen espontáneamente, sus funciones son accesorias y gratuitas. Muy pronto, sin embargo, se convierten en líderes profesionales y, en esta segunda etapa del desarrollo, son estables e inamovibles». «Tiene un gran valor científico demostrar que todo sistema de liderazgo es incompatible con los postulados más esenciales de la democracia». «Tan pronto como los nuevos líderes han logrado su objetivo, tan pronto como triunfan (en el nombre de los derechos lesionados de las masas anónimas), al derrocar la odiosa tiranía de sus predecesores y alcanzar el poder a su turno, vemos que sufren una transformación que los hace semejantes a los tiranos destronados [...] Los revolucionarios de hoy se transforman en los reaccionarios de mañana». Robert Michels, «*Los Partidos Políticos (I y II)*», Amorrortu Editores, S.A. 2008.

⁷⁶ La cooptación es un sistema de integración de cuerpos colegiados, según el cual los nuevos miembros a incorporar son elegidos por los miembros que ya están en funciones. También abarca el caso en que los miembros de un organismo colegiado eligen a uno de ellos para ocupar una instancia superior de mando.

Maurice Duverger(1917-2014) también sostuvo las tesis de Michels: La dirección de los partidos políticos es oligárquica, y ese pequeño aparato dirigente forma una casta de difícil acceso, además se fomenta con métodos autocráticos la personalización del poder. «los partidos de masas no sólo técnicamente a causa de su dimensión, sino sociológicamente a causa de la actitud de sus miembros, tiende a ser organizaciones disciplinadas⁷⁷. El aparato dirigente se renueva siempre por cooptación, ya que, aunque se trate de elecciones abiertas al público, los candidatos concurrentes a ellas, lo son porque han sido seleccionados por la oligarquía del propio partido.

El sociólogo estadounidense **Schattschneider**(1892-1971) se sumó también a la evidencia empírica de la imposibilidad de funcionamiento democrático de los partidos políticos. Schattschneider argumentaba que todo partido político de masas se divide en 2 subgrupos: un pequeño aparato que controla el partido y el resto, una masa anónima que no tiene decisión acerca de esa minoría. Es falso que los partidos políticos pertenezcan a su electorado y a sus afiliados, pertenecen a su aparato dirigente⁷⁸.

El profesor italiano de Derecho Público , **Pietro Virga**(1920-2004) también sigue la misma línea de Michels: «Los partidos tienden a asumir una estructura oligárquica o, francamente autocrática que contrasta extrañamente con las ideologías programáticas que los propios partidos profesan en relación con la organización estatal⁷⁹». Su compatriota, el ex diputado y jurista **Gaetano Rasi**(1927), va más allá: « Los partidos moderados son únicamente máquinas electorales para garantizar a determinados grupos de presión su constante presencia en las posiciones de poder, ya no son representativos de la realidad social subestante. Son superestructuras parasitarias y opresoras⁸⁰».

Los procedimientos formales de cooptación son rechazados por la democracia, porque se prestan para facilitar el mantenimiento en sus cargos de la clase dirigente al margen de la voluntad de las bases, pero en ella sobrevive con frecuencia una cooptación oculta, cuando los dirigentes en funciones aprovechan el poder de sus cargos para influir decisivamente en la elección de los candidatos, aunque luego se cumplan formalmente las normas previstas para tales nombramientos. La cooptación oculta es un claro síntoma de la oligarquización de los equipos dirigentes de las organizaciones.

⁷⁷ Maurice Duverger, «*Les partis politiques*», París ,1954, pág. 199, en Gonzalo Fernández de la Mora, op.cit, pág 24.

⁷⁸ E. E. Schattschneider,«*Régimen de partidos*», Madrid, 1964, trad. española. L. Pina, pág. 83, en Gonzalo Fernández de la Mora, op.cit, pág 25.

⁷⁹ Pietro Virga, « *Il partito nell ordinamento giuridico*», Milán, 1948, página 225, en Gonzalo Fernández de la Mora, op.cit.

⁸⁰ Gaetano Rasi, «*La società corporativa*», Roma, 1973, vol. I, pág. 186, en Gonzalo Fernández de la Mora, op.cit.

La ley de hierro lleva más de un siglo cumpliéndose e imponiendo su propia lógica, y ésta es perjudicial en los Estados de partidos ya que los partidos son los agentes del monopolio de la representación, los políticos no salen de la sociedad civil sino de la cuota estatal que ocupa el partido de turno, los partidos no representan más que a sus jefes que hacen las listas de partido impuestas por el sistema proporcional. Los partidos de masas son jerárquicos, como lo es la Administración Pública, el ejército, o las sociedades capitalistas. Las primarias obligatorias reducen en último término el derecho de las masas a elegir a los mismos amos a los que en el intervalo deben absoluta obediencia. Es una especie de bonapartismo plebiscitario⁸¹ interno mediante el cual se confirma a uno de los jefes que ya acaparaba el poder mediante un plebiscito entre los miembros del partido. Hay electos y electores dentro del partido, pero los electos tienen un poder casi ilimitado sobre las masas electoras que lo conforman. El artículo 6 de la Constitución⁸² queda en pura semántica irrealizable.

3.3.2 « Listas desbloqueadas, listas abiertas »

Debemos diferenciar entre:

A) Listas cerradas y desbloqueadas. En la elección al Congreso de los Diputados rige el sistema proporcional de listas cerradas y bloqueadas, mediante el cual, los partidos políticos presentan una lista de diputados para que concurren a las elecciones. Esta lista de diputados tiene un orden fijo e inamovible por el elector.

B) Listas desbloqueadas. Consiste en la posibilidad de que el elector pueda modificar la lista que ha presentado el partido a las elecciones. Esta alteración puede consistir en:

- Tachar el nombre de los candidatos que no le agraden.

⁸¹ El término bonapartismo lo acuñó Karl Marx en su obra «*El XVIII Brumario de Luis Bonaparte*». El bonapartismo hace referencia al golpe de Estado llevado a cabo por Napoleón III, que disolvió a la Asamblea Nacional francesa, detuvo a los jefes de los partidos de la oposición y después se legitimó así mismo mediante un plebiscito popular.

⁸² Art. 6 CE: « *Su estructura interna y funcionamiento*[de los partidos] *deberán ser democráticos* »

- Asignar un voto preferencial a los candidatos que prefiera el elector.
- Establecer un orden numérico entre los diputados del partido que concurren en la lista.

C) Listas abiertas. El ejemplo lo tenemos en el Senado⁸³ que tiene un sistema de «listas abiertas» donde en una lista única concurren los senadores agrupados por partidos y el elector puede votar a 3 candidatos-con indiferencia de su partido-. Es un sistema mayoritario « voto múltiple restringido». En la práctica, la gran mayoría de los votantes al Senado, eligen a los 3 candidatos del mismo partido⁸⁴.

La adopción de estas medidas no satisface el problema de la representación y la responsabilidad del diputado frente al elector. El partido político seguirá siendo el único agente de la representación política, su aparato dirigente seguirá confeccionando la lista de diputados que concurrirá a las elecciones, la separación entre la sociedad política y la sociedad civil se mantendría inexistente como en el sistema de listas cerradas y bloqueadas, ya que en última instancia, la «soberanía» estaría en el partido. El hecho de reconocer que el problema reside en las listas cerradas y bloqueadas y proponer las listas desbloqueadas o abiertas como solución a la falta de representación del elector implica un reconocimiento implícito de que el partido político es el único sujeto político y no el elector, que sólo puede ejercitar la acción política mediante éste. El problema no es la existencia de partidos políticos como fracción ideológica de la sociedad civil, el problema reside en que éstos sean concesionarios del monopolio legal de la representación política, entronizados en el Estado y gestores de la cosa política. La relación entre Estado y ciudadano seguirá siendo de arriba hacia abajo, imponiéndose desde las cúpulas de los partidos políticos. En los sistemas electorales de listas de partido, son meros delegados de los partidos cuya lista ha elaborado el aparato dirigente, basadas en la subordinación a ésta y no en el auxilio de los intereses de sus votantes.

⁸³ Art. 166.1 a) LOREG: « Los electores pueden dar su voto a un máximo de tres candidatos en las circunscripciones provinciales, dos en Gran Canaria, Mallorca, Tenerife, Ceuta y Melilla, y uno en las restantes circunscripciones insulares».

⁸⁴ Jorge de Esteban, «el mito de las listas abierta y desbloqueadas»
<http://www.elmundo.es/elmundo/2009/05/20/consejoeditorial/1242813723.html>

En mi opinión, el sistema mayoritario uninominal, en distritos pequeños, con mandato representativo revocable, es superior a las propuestas de las listas desbloqueadas y abiertas, ya que éste rompe con la disciplina del partido, con la importancia-que no tiene- de cómo se organiza un partido político internamente y el control del electorado hacia su representante.

FEDERE

CONCLUSIONES

Las conclusiones del trabajo son los siguientes:

- A) En los inicios de la teoría del Estado de partidos había 2 frentes doctrinales, uno a favor y otro en contra.

- B) Tras la segunda Guerra Mundial, toda la doctrina-incluso los que estaban a en contra en sus inicios- acepta que los partidos políticos tengan el monopolio de la representación política y sean financiados por el Estado.

- C) El Parlamento ha dejado de ser un centro de representación de la sociedad civil, para ser un centro de interés de las cúpulas de los partidos políticos en el Estado.

- D) Hay fusión de poderes entre el ejecutivo y el legislativo.

- E) Los partidos políticos eligen al gobierno de los jueces (CGPJ) y a los miembros del Tribunal Constitucional

- F) El cambio pasa por cambiar el estatus de los partidos políticos : cambiar la ley electoral, prohibir su financiación pública y privada, y cambiar las instituciones básicas para la lucha contra la corrupción como son las que componen el poder judicial.

BIBLIOGRAFIA

- ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE , «*Curso de Derecho Constitucional*» Vol. I y II, Ed. Tecnos, Sexta edición, 2009.
- BUENO, GUSTAVO, «*Panfleto contra la democracia realmente existente*», La esfera de los libros, 2004.
- BURKE,EDMUND, «*Discurso a los electores de Bristol*», año 1774(discurso).
- CALHOUN, JOHN C., «*Disquisiciones sobre el Gobierno*», Tecnos, 1996.
- CATÓN, MATTHIAS, «*Investigación sobre sistemas electorales: 150 años de un debate en curso*», Publicado en: José Ramón López Rubí Calderón (ed.) 2007, Política y Ciencia Política en Dieter Nohlen. Puebla: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 119-134. Traducción del inglés de José Ramón López Rubí Calderón.
- DE GAULLE, CHARLES, «*Discurso 1 de enero de 1946* »
- DE MALBERG, CARRÉ, «*Teoría General del Estado* », Fondo de Cultura Económica, México DF, 1998.
- DE MIRANDA, FRANCISCO, «*América Espera*», Biblioteca Ayacucho, Caracas-Venezuela.
- DE VEGA, PEDRO,«*Significado constitucional de la representación política*»(artículo).
- DUVERGER, MAURICE, «*Los partidos políticos*», Fondo de Cultura Económica, México, Vigésimasegunda reimpresión, 2012.
- FERNÁNDEZ DE LA MORA, GONZALO, «*Contradicciones de la partidocracia*»(artículo).
- FERNÁNDEZ DE LA MORA, GONZALO, «*La oligarquía, forma trascendental del gobierno*»(artículo).
- GARCÍA PELAYO, MANUEL, «*El Estado de Partidos*», Alianza Editorial, 1986.
- GARCÍA-TREVIJANO,ANTONIO, «*Frente a la Gran Mentira*», Espasa-Calpe, 1996.
- GARCÍA-TREVIJANO,ANTONIO, «*Teoría Pura de la República*», Ediciones MCRC, 2010.
- KELSEN,HANS, «*De la esencia y valor de la democracia* », KRK Ediciones, 2006.
- LENK, KURT; NEUMANN FRANZ, «*Teoría y sociología crítica de los partidos políticos*», Barcelona, Ed. Anagrama, 1980.

- LIJPHART, AREND, «*Modelos de Democracia*», Ariel, 2000.
- MARX, KARL, «*El XVIII Brumario de Luis Bonaparte* », 1852.
- MICHELS, ROBERT, «*Los Partidos Políticos (I y II)*», Amorrortu Editores, S.A. 2008.
- MONTERO, J.R; GUNTHER, RICHARD; LINZ, JJ, «*Partidos Políticos: viejos conceptos y nuevos retos*», Ed. Trotta, 2007 .
- MONTESQUIEU, «*El espíritu de las Leyes*», Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales, Librería General Victoriano Suárez, 1906.
- MOSCA, GAETANO, « *La clase política*», Ed. S.L. Fondo de cultura español, 2009.
- NAVARRO ESTEVAN, JOAQUIN,«*25 años sin Constitución*», Ed. Foca, 2003.
- NEGRO, DALMACIO, ««*Reflexiones sobre la Democracia*»(artículo).
- RODRÍQUEZ BLANCO, VICTORIA, «*Algunas reflexiones sobre el transfuguismo*», Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, Volumen I-número 3-enero de 2008- p. 297-298(artículo).
- SARTORI, GIOVANNI, «*¿Qué es la Democracia?*», Taurus, 2007.
- SARTORI, GIOVANNI, «Partidos y Sistemas de partidos: Marco para un análisis», Alianza Editorial, 2005.
- SODARO, MICHAEL J., «*Política y Ciencia Política*», McGraw Hill, 2010.
- SCHMITT, CARL, «*Teoría de la Constitución*», Ed. Alianza Universidad de textos, 1982.
- SCHMITT, CARL,«*Teología Política*», Editorial Trotta, 2009.
- SCHMITT, CARL, «*Sobre el Parlamentarismo*», Ed. Tecnos, 1990.
- TRENCHARD, JOHN; GORDON THOMAS, «*Cartas de Catón*», publicadas entre 1720 a 1723.



FEDDE